



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

DE LA

DIÓCESIS DE SEGOVIA.

La publicación de este BOLETÍN tendrá lugar los días que S. E. I. lo determine y las necesidades del servicio lo exijan.

SUMARIO.—Circular del Excmo Prelado sobre la devoción al Sagrado Corazón de Jesús y el Apostolado de la Oración.—Id. de la Secretaria de Cámara y Gobierno, sobre presentación de títulos de Sacristanes.—Resolución de la Sagrada Penitenciaría *quoad absolutionem complicis in peccato turpi*.—Comunicaciones relativas á la improcedencia de presentar á los Jueces municipales el acta de consentimiento ó consejo para el matrimonio canónico.—Órdenes.—Hermandad de sufragios mutuos del Clero.—Anuncio del Colegio universitario de Jesús Sacramentado de Madrid.

OBISPADO DE SEGOVIA.

CIRCULAR NÚM. 5.

Al acercarse el mes de Junio, consagrado especialmente al Divino Corazón de Jesús, animados del vivo deseo de que en nuestra Diócesis tenga un carácter popular la devoción al Corazón deífico, la recomendamos con el mayor interés á todos nuestros amados diocesanos, como medio eficacísimo para reno-

var el espíritu religioso, y en particular la práctica de la oración y la frecuencia de los Santos Sacramentos.

Llamamos la atención de los señores Curas Párrocos, Ecónomos y Sacerdotes de este Obispado, sobre la necesidad de propagar entre los fieles, dar á conocer á los que de ello no tuvieran noticia y establecer y practicar en sus respectivas parroquias é iglesias, en que no lo estuvieren, la devoción y congregación al Sagrado Corazón de Jesús y el Apostolado de la Oración, ó alianza del Divino Corazón para el triunfo de la Iglesia y salvación de las almas. A este fin exhortamos paternalmente á los señores Curas y Sacerdotes, á que procuren celebrar en sus iglesias, durante dicho mes, fiestas, triduos ó novenas en obsequio del Corazón del Salvador. Les facultamos para que puedan exponer con tal motivo á S. D. M. á la pública veneración de los fieles, en especial en el día de la fiesta del Sagrado Corazón, ú en otro á elección suya, y concedemos 40 días de indulgencia á todos los fieles que con espíritu de verdadera piedad y devoción asistieren á cada uno de los actos religiosos.

Nada más natural que este interés por la gloria y culto del Sagrado Corazón, por ser indudable que para curar las llagas de esta materializada sociedad, para resolver los pavorosos problemas, que tanto preocupan á los hombres pensadores y para librar á nuestra patria de tantos desastres como sobre ella

se acumulan, es preciso acogernos al Corazón de nuestro amantísimo Jesús, propagar y establecer su devoción aun en las más reducidas parroquias, oponiendo á las enseñanzas antireligiosas, que tanto abundan por desgracia, las doctrinas católicas y amor á nuestros hermanos, que emana de Aquél gran Dios que es todo caridad y amor. Jesús prometió á su sierva la bienaventurada Margarita María «que no »perecería jamás ninguno de cuantos se hubiesen »consagrado á este Sagrado Corazón; que como fuente »que es de todo linage de bendiciones, las derramaría »abundantemente en todos los lugares donde estuviese »colocada la imagen de este amable Corazón, para »ser allí amada y honrada; que por este medio vol- »vería á unir á las familias divididas, y ampararía »á los que se hallasen en alguna necesidad; que »derramaría la unción de su caridad encendida en »todas las comunidades donde se honrase esta divina »imagen; que apartaría de ellas los castigos de la »cólera de Dios, restituyéndolas á su gracia, si por »el pecado la hubiesen perdido; y que otorgaría una »gracia especial de santificación y salvación á la per- »sona que fuese la primera en darle el gusto de man- »dar hacer esta imagen santa.»

También recomendamos como medio para conjurar los males presentes, el Apostolado de la Oración, ó piadosa Alianza, dirigida á que los fieles promuevan en sí y en otros el espíritu de oración, según los deseos é intenciones del Corazón amantísimo de Jesús.

Sí, la oración, objeto primordial de asociación tan santa, nos librará de tantas calamidades que lamentamos. En ella está cifrada la única esperanza de regeneración social. Las oraciones del Apostolado son omnipotentes, ha dicho un sabio Prelado, porque salen como una corriente celestial del Corazón de Jesús y en Él vuelven á entrar. Cada siglo tiene su devoción favorita, y ésta parece la más adecuada á las tendencias del presente.

Poco se necesita para establecer y fomentar esta devoción y la práctica del Apostolado. En la pág. 147 y siguientes del tomo del BOLETÍN ECLESIAÍSTICO DEL OBISPADO, correspondiente al año 1887, podrán ver los señores Sacerdotes las instrucciones que publicó nuestro venerable antecesor el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Antonio García Fernández, de feliz memoria, precedidas de una Circular en que recomendaba con el mayor interés la devoción al Sagrado Corazón de Jesús.

Todas estas consideraciones y la indulgencia de siete años una vez al día, que Su Santidad el Papa Pío IX se dignó conceder á todos los fieles que en el mes de Junio hicieren pública ó privadamente algunas oraciones especiales, ó actos devotos en honor del Divino Corazón, y además la indulgencia plenaria que podrán ganar en un día de dicho mes, á su elección, con tal que confesando y comulgando visitaren una iglesia ú oratorio público, rogando devotamente por algún espacio de tiempo según la mente de Su Santidad, servirán de

estímulo poderoso para que los señores Sacerdotes no omitan medio alguno que tienda á la propagación y conservación de esta devoción santa, y para que los fieles cristianos se inscriban en ella. No olviden aquellos la revelación que á la Beata Alacoque hiciera el Salvador en estas palabras: «Los Sacerdotes que se empleen en la salud de las almas, encontrarán el arte de mover los más endurecidos corazones, y trabajarán con maravilloso resultado si se penetran ellos mismos de una tierna devoción á mi Corazón divino.» La experiencia demuestra que esta devoción es un medio prodigioso para reformar en poco tiempo y por completo las parroquias.

Esperamos del celo de los señores Sacerdotes de esta Diócesis que, penetrados de la importancia suma de esta devoción, y secundando nuestros deseos, la darán á conocer á los fieles que no tuvieren conocimiento de ella, y la establecerán y fomentarán en sus iglesias, haciéndose de este modo acreedores á las bendiciones y gracias prometidas por el amantísimo Jesús á sus devotos, que sin duda alguna derramará sobre todos los tesoros infinitos de su Divino Corazón.

Segovia 18 de Mayo de 1896.

† José, Obispo de Segovia.

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO.

CIRCULAR NÚM. 3.

De orden de S. E. I. el Obispo, mi Señor, se recuerdan á los señores Curas para su debido cumplimiento las prescripciones contenidas en Circulares de esta Secretaría de 26 de Mayo de 1892 y de 8 del mismo mes de 1893, relativas á la obligación que tienen todos los Sacristanes del Obispado de presentar sus títulos para ser revisados y refrendados.

Dichas Circulares se hallan insertas en los números 16 y 15 del BOLETÍN OFICIAL ECLESIAÍSTICO de los mencionados años y se dan aquí por reproducidas en todas sus partes, con las modificaciones y aclaraciones que se expresarán.

El plazo señalado para la presentación de los títulos es desde 1.º de Mayo hasta 20 de Junio de cada año. Los que no fueren presentados dentro de este tiempo, no serán recibidos ni revisados; y se tendrán por renunciados y por vacantes los cargos de los Sacristanes á que aquellos correspondan desde el 1.º de Julio en adelante; no debiendo en su consecuencia abonárseles cantidad alguna de los fondos de fábricas desde dicha fecha. Si los señores Mayordomos les entregasen en este caso las asignaciones, éstas no serán de abono en las cuentas de fábricas del año económico á que pertenezcan.

Además los señores Mayordomos retendrán en su poder la mensualidad de Junio hasta que los Sa-

cristanes les presenten revisados y refrendados sus títulos; y sin este requisito no podrá figurar dicha mensualidad en las cuentas que han de rendir en 1.º de Julio de cada año.

Los títulos deberán venir acompañados de los informes favorables ó desfavorables de los señores Curas ó encargados de las Iglesias respectivas, quienes no podrán en ningún caso denegarlos ni dilatarlos, bajo su responsabilidad, á fin de evitar los perjuicios que por la denegación ó dilación de los mismos resultarían contra los interesados.

Los informes se extenderán en papel simple y en pliego separado, nunca en los mismos títulos, y deben referirse á las cualidades religiosas y morales de los Sacristanes, á su comportamiento en orden á la sumisión y respeto que deben tener á los señores Curas y al desempeño de las funciones propias de su cargo; con todo lo demás que se estime oportuno exponer y sea conducente al fin á que los referidos informes se dirigen.

Los señores Curas darán noticia de esta Circular y de las dos antes citadas á los Sacristanes de las iglesias que estén bajo su dependencia, á fin de que tengan conocimiento de las prescripciones de las mismas y no puedan en ningún tiempo alegar ignorancia.

Segovia Mayo 20 de 1896.

DR. BARTOLOMÉ RODRÍGUEZ Y RAMÍREZ,

Arcipreste, Secretario.

EX S. POENITENTIARIA APOSTOLICA

Dubia quoad absolutionem complicitis in peccato turpi.

Eme. Domine.

Iam quaesitum fuit a s. Poenitentiarum «An incurrat censuras in absolventes complicem in peccato turpi latus, qui, complicem quidem absolvat, sed complicem, qui complicitatis peccatum in confessione non declaravit.»

Et s. Poenitentiarum die 16 maii 1877 respondendum censuit: *Privationem iurisdictionis absolvendi complicem in peccato turpi, et adnexam excommunicationem, quatenus confessarius illum absolverit, esse in ordine ad ipsum peccatum turpe, in quo idem Confessarius complexus fuit.*

Hanc vero responsionem quidam ita interpretantur, ut excommunicatio in absolventes complicem lata fere semper eludi possit. Siquidem ad hoc sufficeret poenitentem complicem a confessario praemoneri de peccato huiusmodi non declarando. Sic enim, iuxta eosdem, absolvens complicem, semper immunis a censura evaderet.

Ad praecavendos in re tanti momenti abusus, postulans duas sequentes quaestiones sacrae Poenitentiarum proponit.

I. An effugiat censuras, in absolventes complicem in re turpi latus, Confessarius, qui complicem, sed de peccato complicitatis in confessione tacentem, absolvit; quamvis certus sit, complicem non adisse alium sacerdotem, nec ideo fuisse absolutum a peccato complicitatis. Ratio dubitandi videtur esse, quia in tali casu, quamvis peccatum complicitatis non subiiciatur clavibus a poenitente, confessarius tamen non potest absolvere complicem ab aliis peccatis, quin eo ipso, indirecte saltem, eum absolvat a peccato complicitatis, quod scit non adhuc fuisse clavibus rite subiectum, neque ideo remissum.

II. An incurrat censuras in absolventes complicem in peccato turpi latas, confessarius qui, ad vitandas praefatas censuras, induxit *directe* vel *indirecte* poenitentem complicem ad non declarandum peccatum turpe cum ipso commissum, et deinde complicem absolvit, sed peccatum complicitatis non declarantem.

Ratio dubitandi est quia *nemini fraus sua patrocinari debet*; insurperque si, talia agendo, confessarius censuras praecaveret, iam prohibitio absolvendi complicem sub poena excommunicationis, illusoria plerumque videretur.

Directe autem confessarius inducit poenitentem, quando positive et explicitè eum praemonet de tacendo peccato complicitatis, quia v. g. illud iam novit et declaratio illius esset inutilis. *Indirecte* vero inducit, quando confessarius suadere conatur poenitentem, sive quod actio turpis cum ipso commissa non est peccatum, sive saltem non tam grave, ut de ipso inquietari debeat; unde poenitens concludit ipsi licere non declarare tale peccatum, et ab eo declarando revera abstinet.

Sacra Poenitentiaria, mature consideratis expositis, et approbante SSmo Dño Nostro Leone PP. XIII, declarat: *excommunicationem reservatam in Bulla, «Sacramentum poenitentiae» non effugere confessarios absolventes vel fingentes absolvere eum complicem, qui peccatum quidem complicitatis, a quo nondum est absolutus, non confitetur, sed ideo ita se gerit, quia ad id Confessarius poenitentem induxit, sive directe, sive indirecte.*

Datum Romae in Sacra Poenitentiaria die 19 Februarii 1896.—R. CARD. MONACO P. M.—A. CAN. MARTINI S. P.,
Secretarius.

COMUNICACIONES

DEL SR. ARZOBISPO DE SANTIAGO Y DEL DIRECTOR GENERAL DE
LOS REGISTROS, CON MOTIVO DE HABER EXIGIDO INDEBIDAMENTE
UN JUEZ MUNICIPAL UN DOCUMENTO SOBRE MATRIMONIO.

A consecuencia de la interpretación errónea, que algunos Jueces municipales daban al art. 48 del Código civil relativamente á la presentación del documento que acredite la licencia ó consejo favorable para la celebración del matrimonio, el Sr. Arzobispo de Santiago dirigió al Sr. Director general de los Registros civiles de la Propiedad y del Notariado la comunicación siguiente:

«Excmo. Sr.: Según me participa el Sr. Cura Párroco de Riveira, Juzgado de Noya, provincia de la Coruña, en el Juzgado municipal de la citada parroquia existe la práctica *de exigir siempre y para todos los casos* la presentación del acta notarial de consentimiento ó consejo paterno, cuando los contrayentes dan aviso al Juez del día y hora en que proyectan celebrar matrimonio canónico.

»El Párroco de Riveira, no creyendo correcto el proceder del Juzgado municipal, se dirigió á principios de este año al Provisor de la Diócesis, quien acudió al Juez de primera instancia de Noya, y éste, habiendo oído al Juez municipal de Riveira, estimó no haber abuso y ser correcto el procedimiento del Juez referido.

»Siendo V. E. el llamado á resolver en último término las dudas á que diere lugar el cumplimiento de los artículos 77, 78, 79 y 82 del Código civil, en cuanto se refiera á la inscripción de los matrimonios canónicos, y de las disposiciones que comprende la Instrucción aprobada por Real orden de 26 de Abril de 1889, tengo el honor de acudir á V. E. rogándole se sirva declarar, que los que pretenden contraer

matrimonio canónico no están obligados á presentar al Juez municipal el acta notarial del consentimiento ó consejo paterno en el acto de dar el aviso prevenido en el art. 5.º de la Instrucción mencionada, como se exige en Riveira, y sin lo cual no se les otorga el recibo que manda dar el art. 6.º

»Dos cosas me mueven á pedir á V. E. la declaración expresada: primera, el cumplimiento de la ley; segunda, el interés de mis diocesanos, á quienes siempre y en todo caso se les exigen los gastos del acta notarial.

»En el art. 77 del Código civil se dice que al acto del matrimonio canónico asistirá el Juez municipal con el solo fin de verificar la inscripción en el Registro, á cuyo objeto los contrayentes deben poner en conocimiento del Juzgado el día, hora y sitio en que deba celebrarse el matrimonio, estando el Juez obligado á dar recibo de haber cumplido los contrayentes el mencionado requisito. Luego con sólo el aviso, sin presentación de documento alguno, debe dar el recibo el Juez, sin exigir para ello, como lo hace el de Riveira, el acta notarial de consentimiento ó consejo, según los casos.

»Además, la observación 6.ª del formulario C de la Instrucción del 26 de Abril de 1889, dice, que, cuando los padres de los contrayentes asistan al matrimonio, firmarán el acta, lo cual se reputa como consentimiento, y quedan éstos sin la obligación de presentar el acta notarial. Claramente se ve que el procedimiento del Juzgado municipal de Riveira, exigiendo previamente el acta notarial del consentimiento, viene á anular la concesión que, á favor de los contrayentes, hace la observación 6.ª citada.

»El Juez municipal, ó quien legalmente asista al acto del matrimonio canónico, tiene el derecho de exigir la presentación del acta de consejo ó consentimiento, cuando ella proceda, para hacer el registro *y después de celebrar el matrimonio*, como abiertamente consta del art. 329 del Código, y del art. 9.º de la Instrucción. Luego es ir contra la ley el

exigir la presentación de dicha acta *antes de la celebración del matrimonio canónico.*

»Presumo que el Juzgado de Riveira se apoyará, para proceder como lo hace, en el art. 48 del Código civil, que dice: «La licencia y el consejo favorable á la celebración del matrimonio deberán acreditarse, al solicitar éste, por medio de documento que haya autorizado un Notario civil ó eclesiástico, etc.»

»Para la inteligencia de este artículo debe repararse: 1.º que la sec. 2.ª del tit. 4.º del Código contiene disposiciones comunes á las dos formas de matrimonios que la Ley civil actual reconoce, mientras que los arts. 77 y 329, así como el 9.º de la Instrucción, se refieren precisamente al matrimonio canónico, y por tanto, si algo obscuro ó dudoso hubiere en el art. 48, debe explicarse por los otros tres referidos en lo que respecta al matrimonio canónico. 2.º Que el art. 48 manda presentar el acta notarial *al solicitar* la celebración del matrimonio, y por tanto no hay que presentarla al Juez municipal antes del matrimonio canónico, que *nunca se solicita* del Juez, al cual tan solamente se le avisa del día, hora y sitio en que deba celebrarse. Y por tanto, si algo se sigue del art. 48 es que los que pretenden el matrimonio civil deberán presentar al Juez el acta notarial, y al Párroco, los que soliciten el matrimonio canónico, á no ser que hayan de asistir al acto los llamados á dar el consentimiento ó consejo. Y tercero que no hemos de suponer en contradicción á los diferentes artículos del Código, ni á éste con la Instrucción de 26 de Abril de 1889, como necesariamente estarían, á no ser errado el procedimiento que sigue el Juzgado de Riveira, exigiendo siempre y en todos los casos la presentación del acta notarial, al dar los contrayentes parte de su próximo enlace.

»Dios guarde á V. E. muchos años.—Santiago 24 de Noviembre de 1895.—† JOSÉ, ARZOBISPO DE SANTIAGO DE

COMPOSTELLA.—Excmo. Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.»

En virtud del anterior escrito de S. E. I., el Excelentísimo Sr. Director de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado contestó, con fecha 19 del actual, lo que sigue:

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Juez de primera Instancia de Noya, lo siguiente:

«En vista del expediente instruido á consecuencia de una comunicación del M. R. Arzobispo de Santiago de Compostela, participando á este Centro que en el Juzgado municipal de Riveira, es práctica constante exigir la presentación del documento notarial de consentimiento ó consejo paterno en el acto de dar aviso al encargado del Registro, los que intentan contraer matrimonio canónico para los efectos del art. 77 del Código civil: y considerando que, sean cuales fueren los motivos que puedan invocarse para tal práctica, no deben prevalecer contra lo expresamente prevenido en los artículos 5.º y 6.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1889, en que se consigna la manera de dar el expresado aviso, y la obligación del Juez municipal de entregar recibo del mismo, sin hacer mención de otra formalidad para que se entienda cumplido en este punto, por parte de los interesados, el precepto del mencionado art. 77 del Código civil: esta Dirección general ha acordado se manifieste á V. S. que no es procedente exigir á la persona que presente el aviso para la asistencia del Juez municipal ó su delegado á la celebración del matrimonio canónico, el documento que acredite la licencia ó consejo para contraerlo: y que debe, por tanto, entregarse sin más trámites el recibo de dicho aviso, á tenor y para los efectos de los arts. 5.º y 6.º de la Instrucción mencionada.

»Lo que traslado á V. E. en contestación á sus atentas comunicaciones de 21 de Noviembre último y 6 del corriente.»

(B. E. de Santiago de Compostela de 29 de Febrero de 1896)

ÓRDENES.

En virtud de facultades extraordinarias otorgadas por la Santa Sede á nuestro Excmo. Prelado para conferir órdenes *extra tempora* por Rescriptos de la Sagrada Congregación del Concilio, S. E. Ilma. las ha conferido en la capilla de su Palacio episcopal el día 17 del corriente mes, dominica infraoctava de la Ascención de Nuestro Señor, á los señores siguientes:

El Subdiaconado.

- D. Francisco Pérez Iglesias.
- » Marcelino Martín Rincón.
- » Bernardo Salas y Seguí.

El Diaconado.

- D. Pablo Piquero Casado.

El Presbiterado.

- D. Luis Plaza Cuervo.
- » Francisco Fernández Gómez.
- » Vicente Luengo Llorente.
- » Anastasio Heredero Martín.
- » Gregorio García Sanz.
- » Nicolás Ballesterro Herrero.
- » Cecilio Martín Rincón.



HERMANDAD DE SUFRAGIOS MUTUOS DEL CLERO.

Han ingresado después del 21 de Abril último, los señores siguientes:

340. D. Martín Casas Arribas, Ecónomo de San Cristóbal de Segovia.

341. Lic. D. Benito de Frutos Gómez, Coadjutor de San Millán.

342. D. Francisco Sastre Gómez, Ecónomo de Bercimuel.

343. D. Raimundo Garcia Álvarez, Ecónomo de Valdeprados.

344. D. Ladislao Liras González, Ecónomo de Alcazarén.

345. D. Casiano Gozalo Ruano, Coadjutor de la Nava de la Asunción.

ANUNCIO.

COLEGIO UNIVERSITARIO DE JESÚS SACRAMENTADO.

Bajo la dirección de D. Eusebio Tejedor, Presbítero, Canónigo y Licenciado en Derecho civil y canónico.—Madrid.—

Calle de San Bernardo, 83.

El objeto de este Establecimiento es el de facilitar á las familias que envían sus hijos á los centros de enseñanza superior, establecidos en la Corte, una casa encargada de preservar de peligros, estimular al bien y al estudio á los alumnos de *cualquier carrera* que le sean encomendados para su cuidado y vigilancia.

Garantizan la rectitud de miras que informa esta Obra y el éxito lisonjero de la misma no sólo la circunstancia de que

es un Sacerdote quien la ha establecido y se halla al frente de ella, sino también el hecho de que algunos Prelados se han dignado aprobarla y dispensan sus recomendaciones á este Colegio Universitario. Por este motivo, no dudamos en recomendarla encarecidamente á todos los padres de familia que se vean en la necesidad de enviar sus hijos á la Corte para cursar una carrera.

PENSIÓN.

Por los servicios de vigilancia, dentro y fuera del Establecimiento, alimentos, asistencia médica, botica, barbero, lavado y planchado ordinario de ropa blanca, según detalladamente se expone en el Reglamento, cada alumno tendrá que pagar 125 pesetas mensuales.

ADVERTENCIAS.

1.^a Interesa por igual á este *Colegio Universitario* como á las familias que decidieren encomendarle sus hijos, que participen lo más pronto posible esta resolución, á serlo, antes de 1.^o de Agosto. De otro modo, se exponen á que, no habiendo habitación vacante, sus pretensiones hechas más tarde no puedan ser atendidas.

2.^a Tanto á los señores Curas párrocos como á las demás personas animadas de celo por el bien de las almas se les suplica den conocimiento de esta Casa á las familias de ellos conocidas, que tengan hijos dedicados al estudio.

Se remiten Reglamentos á quien los pida.